

## LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DURANTE LA PANDEMIA

María del Rocío MORALES HERNÁNDEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Sexo y género.* III. *La violencia contra la mujer por razón de género.* IV. *Acciones del Estado para garantizar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia.* V. *Reformas legislativas de 1997 en materia penal.* VI. *Medidas de protección.* VII. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.* VIII. *Código Nacional de Procedimientos Penales.* IX. *La violencia contra la mujer durante la pandemia.* X. *Conclusiones.* XI. *Fuentes consultadas.*

### I. INTRODUCCIÓN

No es un secreto que en México existe violencia en contra de la mujer. Tampoco es un secreto que con las medidas tomadas por la pandemia originada por el SARS-CoV-2 (COVID-19), en especial con el encierro en las casas, la violencia se incrementó. ¿Por qué es esto? ¿Siempre ha existido? ¿Qué ha hecho el Estado frente al problema? ¿Qué medidas ha tomado? ¿Cuál es la eficacia de esas medidas? ¿Qué hizo en este caso en particular?

Para tratar de contestar estas interrogantes, se hará un análisis de los conceptos de *género* y *sexo*, para lograr diferenciarlos y entender el origen de la violencia contra la mujer y su incidencia dentro del hogar. Posteriormente, se analizarán las distintas medidas legales y judiciales que se han tomado para combatirla y la efectividad que se ha alcanzado. Finalmente, se verá el caso concreto: la actitud tomada durante la pandemia.

### II. SEXO Y GÉNERO

La Declaración Universal de los Derechos Humanos que data de 1948, en su artículo 2o., al referirse a la igualdad entre las personas, asegura que esto es

---

\* Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4498-8538>.

con independencia, entre otras razones, de su sexo. En 1949 la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) vuelve a utilizar la palabra “sexo”, en su artículo 1o. Sin embargo, en 1994, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se invoca un concepto distinto: el género.

¿Es lo mismo *sexo* que *género*? El tratamiento en los documentos internacionales pareciera indicar que sí, y es ésa la conclusión a la que se llega cuando se hace un estudio formal de los mismos. Sin embargo, sexo y género no son sinónimos.

El sexo está dado por las características biológicas con las que nace una persona y que permiten distinguir a hombres de mujeres.<sup>1</sup> Por su parte, género es una construcción social, “por la que se asigna a cada persona, dependiendo de su sexo: características y comportamientos precisos, creando de este modo expectativas sobre el comportamiento futuro de la persona”.<sup>2</sup>

Es en razón de los mandatos de género que vestimos a los niños de una forma y a las niñas de otras. Es por el género que ellos usan pantalón, ya sea corto o largo, en tanto que ellas pueden llevar vestidos. El género determina que los varones no usan moños en el cabello ni juegan con muñecas, eso corresponde a las mujeres. Es por esas enseñanzas repetidas de una generación a otra, que se dice al hombre-varón que debe ser fuerte, duro, insensible, ellos no lloran. En contraste, se cultiva en las niñas que cuiden con dulzura y comedimiento a quienes las rodean. Estos conceptos pasan de una generación a otra, sin ser cuestionados, aceptándose como lo “natural”, lo que “debe ser”, hasta lograr que las personas “aprendan” a ser hombres y mujeres<sup>3</sup> comportándose de la manera esperada.

Esas diferencias por sí solas no debieran provocar desigualdades en el trato que reciben las personas, dependiendo de si son hombres o mujeres. El punto es que también se les educa sobre la base de que corresponde al hombre la toma de decisiones, el mandar, establecer normas de conducta y ejecutar medidas para lograrlo. En tanto que ellas deben someterse, aceptar, obedecer y cumplir. Con esto se crea “la prepotencia de los masculino y la subalternidad de lo femenino... [que] define las relaciones de poder de los

---

<sup>1</sup> Reneaum, Tania y Olivares, Edith, “Introducción a la perspectiva de género y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres”, Guía de estudio de la materia “El principio de igualdad y no discriminación, la perspectiva de género”, México, Flasco México, 2013, p. 29.

<sup>2</sup> *Idem*.

<sup>3</sup> Piedra Guillén, Nancy, “Feminismo y postmodernidad: entre el ser para sí o el ser para los otros”, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. III, núms. 101-102, 2003, p. 46.

hombres sobre las mujeres”,<sup>4</sup> lo que provoca y favorece la violencia contra la mujer que puede llegar incluso a causarle la muerte. En palabras de Marcela Lagarde y de los Ríos:

Los hombres son educados para reaccionar con violencia ante lo que les disgusta, por impotencia y competencia, pero también, como muestra de autoafirmación y valía, de soberbia y poder. Las mujeres son educadas a soportar la violencia como un destino y a no responder con violencia, ni siquiera a defenderse.<sup>5</sup>

Si sexo y género no son sinónimos, ¿por qué CEDAW, que es el documento internacional más importante en cuanto a los derechos de la mujer, usa el primer término y no el segundo? La respuesta es sencilla, el concepto de género se acuñó en los últimos años del siglo XX, después de la creación del tratado. Esto también es lo que justifica el que Belém do Pará, que data de 1994, sí lo maneje. Entre ambos documentos hay más de 45 años de diferencia.

### III. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO

El género rige los comportamientos de hombres y mujeres, crea tradiciones, prejuicios y estereotipos. Dentro de estos, se encuentran las funciones que cada persona debe asumir en la vida, dependiendo de si es hombre o mujer.<sup>6</sup> Fue así como correspondió al hombre salir a ganar el sustento, y a la mujer quedarse en casa, al cuidado de esta y de los hijos. Se crea una dicotomía: la vida pública es para el hombre, la privada para la mujer.

El segundo punto era que el Estado no debía tener injerencia en lo que sucedía dentro del hogar, esto quedaba sujeto a la familia. Los problemas que surgían en casa debían resolverse ahí, al resguardo ajeno.

La división entre lo público y lo privado, que la mujer permaneciera en casa, que el varón fuera considerado el jefe de la familia, quien imponía el orden y la disciplina, mientras que a la mujer se le exigía sometimiento y

<sup>4</sup> Maqueda Abreu, María Luisa, “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, vol. 8, núm. 2, 2006, p. 2.

<sup>5</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, “¿A qué llamamos feminicidio?”, 2005, p. 4, disponible en: [https://xenero.webs.uwigo.es/profesorado/marcela\\_lagarde/feminicidio.pdf](https://xenero.webs.uwigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf), consultado el 8 de mayo de 2020.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

obediencia, fueron naturalizando el uso de la violencia. Se permitía al esposo, padre, hermano y hasta el hijo, que ejerciera fuerza física o coerción psíquica, económica o cualquier otra sobre la mujer, para corregirla y exigirle el comportamiento que se consideraba “adecuado”. La posición de la mujer era de subordinación, dependencia, explotación y maltrato. No podía tener bienes ni propiedades, e incluso llegó a ser considerada como parte del patrimonio del marido.<sup>7</sup>

Estas tradiciones se encontraban, hasta hace poco, legisladas en nuestro país. Un ejemplo al respecto es el Código Civil para el Distrito y Territorios Federal, en materia común, y para toda la República, en materia Federal, en relación con la redacción vigente entre 1928 y 1974. Los artículos 164, 163 y 168 establecían que la dirección y cuidado de los trabajos del hogar estaban encomendados a la mujer, en tanto que al marido le correspondía dar alimento y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento de la mujer.<sup>8</sup> Incluso, se reiteraba la obligación bíblica de que la esposa tenía la obligación de seguir a su marido a donde este fuera.<sup>9</sup>

No solo el legislador plasmaba esta forma de pensar, también se manifestaba en las resoluciones judiciales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis de jurisprudencia en la que se sostenía que no había violación cuando el esposo ejercía violencia sobre su cónyuge para tener cópula. Se trataba de un derecho del que él hacía uso y una obligación de ella a la que se estaba negando.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Schneider, Elizabeth, “Mujeres maltratadas y la elaboración de leyes feministas; definición, identificación y desarrollo de estrategias”, en Di Corleto, Julieta (comp.), *Justicia, género y violencia argentina*, Buenos Aires, Librería, 2010, p. 44.

<sup>8</sup> Código Civil Federal, 1928: artículos 164, 168.

<sup>9</sup> *Ibidem*, artículo 163.

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, núm. 77, mayo de 1994, p. 18: “VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. El que uno de los cónyuges imponga al otro la cópula normal de manera violenta, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es suficiente para que se configure el delito de violación previsto en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, a pesar de la utilización de los medios típicos previstos para su integración; ya que si bien el cónyuge tiene derecho a la relación sexual con su pareja, no puede permitirse que lo obtenga violentamente; por lo que de observar tal conducta se adecuará a lo establecido en el artículo 226 del ordenamiento en cita, al ejercitar indebidamente su derecho. Se considera que cesa la obligación de cohabitar, aunque no esté decretada judicialmente, cuando se pretende imponer la cópula encontrándose el sujeto activo en estado de ebriedad, drogadicción, padeciendo enfermedad venérea, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, o en presencia de otras personas; asimismo, si la mujer tiene algún padecimiento, como puede ser parálisis que le impida producirse en sus relaciones sexuales, o estando decretada la separación legal de los esposos. Entendiéndose que las hipótesis

En este contexto, es fácil entender que la mujer estaba confinada a la vida privada, al hogar. Que en casa sufría maltrato, que este se considerara justificado, que no se permitía la injerencia ajena, y menos del Estado, para solucionarlo. La violencia era aceptada y tolerada, social y jurídicamente, como un “mecanismo de dominio, control y opresión de género de las mujeres”.<sup>11</sup>

#### IV. ACCIONES DEL ESTADO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

A fines del siglo XX se dio una fuerte presión sobre los Estados para que hicieran cesar las diferencias entre el hombre y la mujer en lo relativo al acceso y disfrute de sus derechos. Nuestro país no fue ajeno a ello. En 1974 se reformó el Código Civil para el Distrito y Territorios Federal, en materia común, y para toda la República, en materia Federal. Buscando la “igualdad”, se determinó que tanto esposa como esposo debían contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a la alimentación de los hijos, así como a la educación de estos.<sup>12</sup>

Se legisla también que, dentro del hogar, la mujer tendría la misma autoridad que el marido, merecería consideración y los conflictos deberían resolverse de común acuerdo.<sup>13</sup> Antes de esto, el sustento de la familia, incluido el de la mujer, estaba a cargo del hombre y ella solo podía trabajar cuando no descuidaba la casa y a los hijos.

---

mencionadas tienen carácter ejemplificativo, más no limitativo”. Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal. Tesis de Jurisprudencia 10/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado. Nota: En términos de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil cinco, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 9/2005-PS, relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 10/94, esta tesis se publica nuevamente en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 658, con las modificaciones aprobadas por la propia Sala”.

<sup>11</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, “¿A qué llamamos feminicidio?”, *cit.*, p. 2.

<sup>12</sup> Código Civil Federal, 1974: artículo 164.

<sup>13</sup> *Ibidem*, artículo 168.

Estos cambios hacen evidente que el Estado tenía conocimiento de que la mujer estaba sometida y subordinada al hombre, que este era quien mandaba, y pretendía solucionarlo con una modificación de la norma. Pero la forma de pensar y actuar de las personas no se cambia por ley, ni por decreto. Se requieren acciones encaminadas a ello en los distintos ámbitos de la vida: la escuela, los medios de comunicación, la cultura. El efecto benéfico que tuvo la modificación a la ley civil se resume en una palabra: ninguno.

Las cosas siguieron como estaban. El hombre ejercía la hegemonía dentro de la familia y para hacerla prevalecer usaba la violencia. Peor aún, lejos de que la norma empoderara a la mujer, se logró lo contrario. Se le exigió que colaborara con los gastos de la casa, cuando no estaba preparada en lo individual, y la sociedad, en general, para garantizar empleos y sueldos dignos para las personas del género femenino.

## V. REFORMAS LEGISLATIVAS DE 1997 EN MATERIA PENAL

En 1992, después de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la Unión Europea manifestó interés en tener uno igual con nuestro país, ya que esto implicaba gozar de relaciones privilegiadas dentro de la zona.<sup>14</sup> El punto era que la Unión Europea, desde ese mismo año, ya incluía en todos los convenios que celebraba una cláusula democrática y de respeto de los derechos humanos.<sup>15</sup>

El gobierno mexicano, encabezado por Ernesto Zedillo, compartía el interés por un tratado comercial, pero se resistía a la cláusula exigida "...por miedo a injerencias de la UE en asuntos internos".<sup>16</sup> Sin embargo, ya antes habían fracasado acuerdos comerciales por la negativa de incluir la cláusula democrática y de derechos humanos. Esto implicaba que México tenía que aceptarla, y así lo hizo. Entre otros factores, por esto se logró el 2 de mayo de 1995 que se emitiera una Declaración Conjunta Solemne entre México y Estados Unidos sobre la materia.

¿Por qué menciono un tratado comercial en un trabajo relacionado con los derechos humanos de la mujer? La respuesta es que se debe destacar cómo los intereses comerciales influyen en las decisiones que se toman dentro del país, y que repercuten en la población.

<sup>14</sup> CD. 2000, p. 1.

<sup>15</sup> Castellà, Helena, "La cláusula de derechos humanos en la modernización del acuerdo global entre la UE y México", 2017, p. 18, disponible en: [senado.gob.mx/comisiones/derechos\\_humanos/doc/informe\\_160218](https://senado.gob.mx/comisiones/derechos_humanos/doc/informe_160218), consultado el 8 de abril de 2020.

<sup>16</sup> *Idem*.

En este caso, México necesitaba demostrar al mundo la importancia que se daba al tema de los derechos humanos para lograr un acuerdo comercial en el que estaba interesado. Fue en gran medida por esto que en 1995 se suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belém Do Pará.

Belém do Pará mandata distintas obligaciones a los países miembros: incluir en la legislación interna normas encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; establecer medidas que las protejan, y modificar patrones socioculturales que legitiman y promueven la violencia de la que es objeto el género femenino.<sup>17</sup>

Es mucho más fácil emitir o cambiar leyes que ir a las raíces de un problema para modificar una forma ancestral de pensamiento, basada en mucho en estereotipos y prejuicios.<sup>18</sup> Así que en México se hizo lo primero, y se postergó lo segundo. Por ello, en 1997 se modificó el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia Federal, adicionándose al artículo 267 la fracción XIX, que establecía la violencia familiar como causal de divorcio. También se incluyó un nuevo artículo en el Código Penal para el Distrito Federal, el número 265 bis, relativo a la violación entre cónyuges y concubinos. Antes dijimos que esto nunca estuvo en la ley, sino que fue una jurisprudencia definida la que lo estableció. Lo que se hizo fue que en el Código Penal, en materia de fuero común, y para la República, en materia Federal, se estableció que la violación, en caso de que existiera ese nexo, se perseguiría por querrela. Sin decirlo de manera directa, quedaba claro que esa conducta ya no sería aceptada como “natural”.

En el mismo normativo se tipificó el delito de violencia familiar,<sup>19</sup> determinándose medidas de protección. Esto se llevó a cabo de un día para otro, sin tomar acciones o políticas públicas que hicieran patente entre la población que la discriminación en contra de la mujer por razón de género debía cesar.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 7.C, 7.f, 8b: 2004.

<sup>18</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, “¿A qué llamamos feminicidio?”, *cit.*, p. 11.

<sup>19</sup> Morales Hernández, Ma. Rocío, “Violencia familiar”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, sexta época, núm. 2, septiembre de 2002, p. 136.

<sup>20</sup> Marcela Lagarde y de los Ríos señala que “Los estereotipos dosificadores prevalecen en el campo de las representaciones sociales, culturales y lingüísticas. Así, la violencia de género y los estereotipos son difundidos por los medios de comunicación y recreados por científicos intelectuales y artistas en producciones científicas, de publicidad, artísticas y literarias, a través



Esta no fue la única falla que acompañó la reforma legal. La norma derivaba de un tratado que busca erradicar la violencia contra la mujer, por lo mismo, este debía ser el objeto. Sin embargo, debido al pensamiento imperante en el momento, no solo en México, sino en el mundo entero,<sup>21</sup> no se les colocó a ellas como sujeto pasivo, privilegiándose a la familia. El segundo aspecto fue que el uso de la violencia se limitó al entorno privado, a lo doméstico.

El argumento para elegir una norma neutra, en la que cualquiera podía ser víctima del delito, fue que también los niños, adultos mayores e incluso hombres sufren violencia, y que en muchas ocasiones, la mujer es la que la genera.<sup>22</sup> Es cierto que cualquiera puede ser sujeto de fuerza extrema y se le puede agredir, el punto es que la mujer corre un riesgo especial derivado de la cultura patriarcal que impera en el país. Situación que fue reconocida por el Estado mexicano,<sup>23</sup> y establecida en 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras vs. México*, también conocido como “Campo Algodonero”.<sup>24</sup>

En 1997, el legislador, siguiendo los parámetros imperantes en ese momento, colocó a la familia sobre la mujer y “no se reconoció la violencia específica contra las mujeres ni su connotación de género”.<sup>25</sup> Fueron tomados en cuenta los estereotipos y prejuicios arraigados en una sociedad patriarcal, como la mexicana.

Se pasó por alto la desigualdad de género que convierte a las mujeres en un grupo vulnerable,<sup>26</sup> lo que encuentra sustento en las estadísticas.<sup>27</sup> Que

---

de la radio, la televisión el cine, la prensa, los videos, internet y toda clase de espectáculos”. Véase Lagarde y de los Ríos, Marcela, “¿A qué llamamos feminicidio?”, *cit.*, p. 4.

<sup>21</sup> Torres Falcón, Marta, “El marco legal de la violencia de género: avances y desafíos”, en Fernández de Juan, Teresa (coord.), *Violencia contra la mujer en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 113.

<sup>22</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, “El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia”, en Maquieira D’Angelo, Virginia (coord.), *Mujeres, globalización y derechos humanos*, 2a. ed., Madrid, Cátedra, 2010, p. 6.

<sup>23</sup> “En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez «se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer»” (CoIDH, 2009: párr. 228).

<sup>24</sup> CoIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...*, *cit.*, párr. 134.

<sup>25</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, “El derecho humano de las mujeres...”, *op. cit.*, p. 6.

<sup>26</sup> CoIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...*, *cit.*, párr. 134.

<sup>27</sup> La violencia contra la mujer es un problema importante en México, 66 de cada 100 mujeres aceptaron haber sido objeto de violencia en algún momento de su vida. El número es mayor, pues muchas mujeres tienen naturalizada la violencia y no la saben distinguir; otras tienen miedo de admitirla. Véase INEGI, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de



ese riesgo se da en todo tipo de uniones: noviazgo, matrimonio, amasiato, concubinato, uniones libres, etcétera.<sup>28</sup> Que no existía, ni existe hasta este momento, un tipo penal específico que garantizara el derecho de la mujer a vivir libre de violencia.

Se cayó en lo que Alda Facio denomina “familismo”,<sup>29</sup> y consiste en creer que lo que es bueno para la familia, es bueno para la mujer. Situación que, en sí misma, constituye un prejuicio y deriva de los roles de género aceptados. Si el legislador no logró desprenderse de la cultura patriarcal de sometimiento de la mujer frente al hombre, lógico es que tampoco la población pudo.

La respuesta del Estado a la violencia contra la mujer fue no hablar de mujeres víctimas de violencia, sino de “personas” que la resentían. En lugar de referirse a mujeres golpeadas o maltratadas, se amplió el concepto para incluir a cualquiera, perteneciera o no a un grupo en condiciones de vulnerabilidad.<sup>30</sup> Esto no implica que no deba erradicarse la violencia en general, la que aqueja a niños, adultos mayores, personas con discapacidad, o cualquier otra. Lo que se resalta es que si se buscaba proteger a la mujer, se debió reconocer esa necesidad y hacerlo de manera directa y específica. Esto con independencia de que también se hiciera respecto a otros grupos que por sus condiciones se encuentran en vulnerabilidad.

El derecho penal es el fin último del Estado, el que interviene cuando las demás ramas han fallado y es necesario para restablecer la paz social. Al mismo tiempo se considera que la tipificación de una conducta tiene un efecto preventivo, ya que al existir la amenaza de la imposición de una pena a quien realice el hecho se le disuade de esto.

Sin embargo, la tipificación excesiva de conductas, más que lograr la convivencia armónica de la sociedad, tiene el efecto contrario. Por eso se debe tener mucho cuidado en elegir aquellos bienes que serán tutelados y solo incluir en la legislación penal los fundamentales para la convivencia en sociedad. Desde siempre se concluyó que la vida, libertad, patrimonio y otros, merecían ese rango; sin embargo, la sociedad es dinámica, evolutiva, se modifica. Igualmente, varía lo que se considera importante.<sup>31</sup>

---

la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, *Comunicado de prensa*, núm. 592/19, 21 de noviembre de 2019, p. 6, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf), consultado el 7 de mayo de 2020.

<sup>28</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, ¿A qué llamamos feminicidio?... *cit.*, pp. 2-4.

<sup>29</sup> Facio Montejo, Alda, *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José de Costa Rica, ILANUD, 1992, p. 78.

<sup>30</sup> Torres Falcón, Marta, *op. cit.*, p. 114.

<sup>31</sup> Díaz Aranda, Enrique, *Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 34.

En este caso, los tiempos han cambiado. La mujer ya no puede seguir siendo considerada una cosa, propiedad del varón que esté más cerca de ella. Se le debe de tratar como una persona, con la dignidad que eso implica, por lo que el bien jurídico a tutelar era el derecho de la mujer a vivir libre de violencia. En lugar de ello, se optó por la convivencia armónica de la familia.

Tradicionalmente, en nuestro país correspondía a la mujer todo lo referente a la casa y cuidado de los hijos, incluso ya se comentó que hasta finales del siglo XX, la legislación civil así lo planteaba. Su rol principal era el de madre y su mayor responsabilidad, la crianza de los hijos e hijas, aunque para ello tuviera que sacrificar su identidad.<sup>32</sup> A ella le correspondía que el hogar fuera un sitio cómodo, que diera tranquilidad al marido.

Los hombres se desempeñaban en la vida pública, salían a estudiar, trabajar, intervenían en la política, convivían con amigos. Ellos protegían y liberaban a las mujeres de tener que resolver situaciones difíciles y trascendentes. Se consideraba a quienes pertenecían al género femenino “seres débiles de razonamiento incompleto pero necesarias para el buen funcionamiento de las familias”.<sup>33</sup>

En 1997 se partió de esos prejuicios, debía exigirse a las mujeres pensar en la familia, y anteponerla a ellas mismas. Lo importante era el hogar y lo que se consideraba la base de la sociedad, la familia. No importaba que dentro de esta la mujer siguiera siendo humillada, denigrada, golpeada y muchas veces muerta. Incluso el trabajo que realizaba en la vida privada siguió siendo ignorado, a fuerza de ser invisible.

La falta de voluntad política en lograr un cambio social en relación con la posición de la mujer, se manifestó nuevamente en que, aun cuando se crearon ministerios públicos especializados, no se capacitó a los operadores y las operadoras de justicia en materia de género, ni de violencia derivada de este. Incluso, en 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resaltó que esa carencia seguía existiendo.<sup>34</sup> El resultado fue que la norma convirtió a las víctimas en victimarias.

Son múltiples las historias que se pueden contar sobre este aspecto, basta narrar una ocurrida en mayo de 2020 en la Ciudad de México, ya durante el confinamiento por el COVID-19. Se trata de una pareja joven con un hijo pequeño. Se encontraban separados y la madre debía entregar el niño a su padre para que pasaran juntos el fin de semana. Ella cumplió con su

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 140.

<sup>33</sup> Véase Sáez Torres, Macarena, *Violencia de género. Guía de estudio*, México, Flacso México, 2012, p. 12.

<sup>34</sup> CoIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...*, cit., párr. 540.

obligación y llevó al niño, el señor se negó a recibirlo, pues tenía que trabajar, ella se enoja y discuten. De la discusión se pasa a los golpes y ella resulta con diversas lesiones en todo el cuerpo pues se le pateó en el piso, y él con un rasguño en la cara.

La siguiente parte de la historia es que él llama a una patrulla, va a la delegación y denuncia violencia familiar. El ministerio público judicializó en contra de ella, tomando también en cuenta un “antecedente”, pues ya antes él se había quejado de la violencia que ella ejercía en su contra. Tal violencia consistía en que ella salía a ver a su madre, no tenía la casa suficientemente limpia, y no cumplía con sus deberes como esposa. El juez la vinculó a proceso por violencia familiar.

El asunto demuestra claramente que aún en 2020, los operadores y las operadoras de justicia no tienen la suficiente capacitación. Que continúan pensando que la mujer debe estar sometida al marido y que si no realiza las funciones que los estereotipos y roles de género le asignan está mal y merece un castigo. Si eso sucede en este momento, nos podemos hacer una idea de lo acontecido en 1997.

Hay quienes consideran que decisiones como la anterior derivan de la forma como se tipificó la conducta. Incluso, existen autores que estiman que la violencia psicoemocional o psicológica debería estar únicamente en la ley administrativa y civil como causal de divorcio, más no en la penal. Marta Torres Falcón considera que es muy delicado tipificar este tipo de violencia. Para explicarlo mejor da el siguiente ejemplo: “Si un hombre golpea a su esposa de manera leve pero reiterada y ella le dirige palabras injuriosas, él puede alegar que esas frases constituyen una forma de violencia emocional y reclamar el mismo castigo para ella”.<sup>35</sup> Por supuesto que, en un caso como este, el hombre puede alegar que fue víctima de violencia psicoemocional. El punto es que un juez que sabe de género, puede percatarse de la realidad.

La CoIDH ha establecido que se deben tomar en cuenta, al momento de resolver un caso: el contexto en el que se desarrollan los hechos, las circunstancias del evento y de la víctima.<sup>36</sup> Si en el caso propuesto, la conducta se da en un país en el que la propia CoIDH estableció que hay violencia estructural contra la mujer,<sup>37</sup> en una ciudad en la que se declaró alerta de

<sup>35</sup> Torres Falcón, Marta, *op. cit.*, p. 108.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, 2014, párr. 360-324; Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2014, párr. 68.

<sup>37</sup> CoIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...*, *cit.*, párr. 279.

género,<sup>38</sup> dentro de un ambiente de violencia respecto a una persona que la ha tolerado, y en un momento dado esta reacciona y trata de defenderse, es evidente que es víctima de violencia por razón de género y no victimaria, como se pretende.

En caso de suponer lo contrario, se estaría resolviendo conforme a los prejuicios que exigen a la mujer sometimiento absoluto frente al hombre, al grado de no poder reaccionar cuando es golpeada. Se pasaría por alto que “las mujeres son educadas a soportar la violencia como un destino y a no responder con violencia, ni siquiera a defenderse”.<sup>39</sup>

Lo mismo sucedió en el primer caso. La mujer, conforme a los prejuicios y estereotipos, no podía cuestionar lo resuelto por el hombre, ni su negativa a hacerse cargo del hijo de ambos. Él estaba en su derecho a corregirla mediante golpes, y ella debía haberse sometido. Esto deriva de lo ya ilustrado: los hijos y su crianza son responsabilidad de la mujer; el hombre puede “ayudar” en su cuidado y tiene el “derecho” a verlo, pero no la obligación de hacerse cargo del niño. Si la mujer no acepta lo resuelto por el varón, este puede usar la violencia para corregirla. Se adiciona un punto más: la mujer no debe oponerse al castigo. Se insiste en que no tiene derecho a defenderse.

Respecto a que solo se tipifique la violencia física, cabe mencionar que los insultos, humillaciones, tratos denigrantes y otros también destruyen. Además, la violencia suele iniciar con ese tipo de conducta, escalando hasta llegar al feminicidio. La forma de prevenir que se prive a una mujer, hasta de la vida, por razón de género, es evitando las conductas anteriores a esta.

Por ello es que se considera que si lo que se pretendía en 1997 era hacer cesar la violencia en contra de la mujer, y evitar que se le matara por razón de género, se debió haber tipificado de manera diferenciada, señalando como sujeto pasivo únicamente a quienes pertenecen al género femenino. Esto no impedía la creación de otro tipo penal respecto a los demás miembros de la familia; incluso los bienes jurídicos a tutelar serían distintos. En el caso de la violencia por razón de género contra la mujer: su derecho a vivir libre de esta. En el de la familia, la convivencia armónica dentro de ella misma.

En el plano de las anécdotas, menciono que en aquel entonces ejercía como jueza de paz y tenía competencia para conocer del delito de violencia familiar. Casos como el narrado hubo muchos, pero también otros, en el que

---

<sup>38</sup> En noviembre de 2019, como respuesta a la violencia en contra de la mujer, se activó la alerta de género en la Ciudad de México. Véase *El Economista*, disponible en: *eleconomista.com.mx*, consultado el 27 de mayo de 2019.

<sup>39</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, “¿A qué llamamos feminicidio?”, *cit.*, p. 3.

las partes alegaban que se trataba de un asunto de familia y que un juez (a) no debía meterse. Esta situación viene aparejada a que para que un bien jurídico se acepte como tal, es necesario que la gente interiorice el respeto que a ese bien se le debe tener.

Suelo usar un ejemplo muy sencillo para hacer patente lo anterior: la mayor parte de la gente no mata, pero esto no es por miedo a la imposición de una pena. No mata porque está convencida de que eso es malo, que no debe hacerse. La norma está ahí, para que si la persona, a pesar de su convicción, decide realizar la conducta, desista por temor a una sanción. Si no existe esa conciencia, la norma es inútil.

Eso pasó con la violencia familiar. Desde siempre, se aceptó que dentro del hogar se podía hacer uso de la fuerza para disciplinar a mujeres y niños. En específico y en lo tocante a las primeras, se continúan difundiendo los estereotipos que la someten y confinan a las labores domésticas, al cuidado de la casa y de los hijos. Esto, a través de todos los medios de comunicación, se recrea en películas y programas televisivos, en la publicidad, incluso en los chistes que se cuentan.<sup>40</sup>

En ese ambiente, en el que la violencia estaba naturalizada, el primer reto era poder discriminarla. La mayoría de las personas pensaba que eso era normal, natural, que estaba bien. Invocando nuevamente la sentencia de Campo Algodonero, en 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó: “teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, es necesario que este realice un programa de educación destinado a la población en general del Estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación”.<sup>41</sup>

La condena estaba dirigida a Chihuahua,<sup>42</sup> que fue donde sucedieron los hechos materia de la sentencia, pero ejemplifica claramente la forma de pensar de la población en todo el país. En esta tesitura, es fácil comprender que, incluso hoy, la tipificación de la violencia familiar no es una herramienta adecuada para combatir por sí sola la violencia que se genera en contra de la mujer. Esto, en primer lugar, porque se trata de una norma redactada de forma neutra y, en segundo, porque no se ha logrado el cambio cultural necesario para entender que el valor de hombre y mujer es el mismo.

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> CoIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...*, cit., párr. 543.

<sup>42</sup> A partir de 1993, en la zona fronteriza, Ciudad Juárez, se incrementó el número de asesinatos y desapariciones de mujeres. A eso se le conoció popularmente como “las Muertas de Juárez”. El asunto fue llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y culminó con una sentencia condenatoria en contra de México en 2009. El asunto también es conocido como “Campo Algodonero”.

Otro punto que debe ser analizado fue que se circunscribió la descripción típica a la violencia cuando sucedía dentro de la familia. Quedó señalado arriba el pensamiento de que la mujer estaba destinada a la vida privada, que debía permanecer en casa para cuidar a los hijos y al marido. Si no salía a estudiar, trabajar, hacer política y todo lo que implica la vida pública, es lógico que originalmente solo se ejerciera violencia en su contra en el hogar, porque ahí era donde estaba.

Conforme la mujer fue logrando independencia y autonomía fue conquistando espacios públicos, se convirtió en estudiante, trabajadora, profesional, política. Pero en todos los lugares se reprodujo la violencia de que era objeto en el hogar, quedando estos hechos fuera de la tutela penal. En palabras de Marcela Lagarde:

Se hizo evidente que otras violencias quedaban fuera, al no tener como escenario lo doméstico y como protagonistas personas que no eran cónyuges ni familiares, sino compañeros de estudios, de trabajo, autoridades y hombres uniformados (policías y soldados), criminales y desconocidos. Fue evidente que había violencia privada y pública contra las mujeres.<sup>43</sup>

Las estadísticas refuerzan esto, en 2019, 66 de cada 100 mujeres de 15 años y más, dijeron que habían sufrido algún tipo de violencia en su vida. La situaron en el ámbito familiar, escolar o laboral. Se atribuyó a autoridades escolares o laborales, amigos, vecinos, personas conocidas o extrañas.<sup>44</sup>

Esto hace claro que la tipificación de la violencia familiar no logró abarcar todos los ámbitos en los que actualmente se desarrolla la mujer. Tampoco fue suficiente para hacer evidente que no es “natural” la fuerza que se ejerce en su contra para someterla, ni para disuadir a la población de realizar la conducta.

El tipo data de 1997, inicialmente en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común, y para la República, en materia Federal, después se reprodujo en prácticamente todo el país. De entonces a la fecha, ha tenido diversos cambios en su texto, sin embargo, ninguno ha logrado tutelar efectivamente el derecho de la mujer a vivir libre de violencia. Insisto, esto no implica que no deba ampliarse el margen de tutela para que abarque a otros miembros de la familia. Lo que debe hacerse es dar capacitación permanente a los operadores y a las operadoras de justicia.

La capacitación no debe limitarse al manejo legal de los tratados internacionales en materia de derechos humanos: Constitución y legislación or-

<sup>43</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, “El derecho humano de las mujeres...”, *op. cit.*, p. 6.

<sup>44</sup> INEGI, *op. cit.*, p. 6.

dinaria. Es necesario que las operadoras y los operadores de justicia entiendan lo que es la violencia de género, que se encuentren libres de prejuicios, tradiciones y atavismos que los hacen ver los hechos de una manera sesgada y que los lleva a naturalizar el acto. Esto es lo que se llama *perspectiva de género*.

Cuando compareció ante la CoIDH por el caso “González y otras”, el Estado mexicano reconoció que “parte de las irregularidades cometidas al inicio de la investigación por los homicidios... se debieron a la falta de capacitación de los funcionarios públicos que estuvieron involucrados en las mismas”.<sup>45</sup> Por ello, la Corte resolvió que México debía seguir implementando “programas y cursos permanentes de educación y capacitación en I) derechos humanos y género II) perspectiva de género... III) superación de estereotipos sobre el rol social de la mujer”.<sup>46</sup> Hoy, once años después de la condena, estos argumentos continúan vigentes.

Las leyes más avanzadas, los mejores protocolos y maravillosas instalaciones no sirven de nada si quienes deben aplicarlas lo hacen con base en prejuicios, estereotipos y estigmas que les impiden ver la realidad que vive la mujer: “las reformas legales no producen una transformación inmediata de la cultura jurídica de los operadores de la ley ni de la conciencia que la población en general tiene de los derechos”.<sup>47</sup>

Además de la capacitación de los operadores, y a manera de prevención, sería recomendable un tipo penal que se refiriera de manera específica a la violencia que sufren las mujeres en diversos ámbitos, incluido, por supuesto, el doméstico. Resulta actual lo que en 2010 dijo Marcela Lagarde en relación con el tipo penal de violencia familiar de que resultaba insuficiente “para enfrentar la grave violencia de género contra las mujeres en el país”.<sup>48</sup>

La prevención implica la realización de acciones para evitar un acontecimiento futuro que lesione derechos humanos,<sup>49</sup> lo que comprende distintos medios y formas.<sup>50</sup> Dentro de las formas de prevención, por paradójico que parezca, se encuentra la tipificación de conductas.

Antes establecí, y vuelvo a sostener, que para que esto funcione se necesita cambiar la forma de pensar de la población en general. Sin embargo,

<sup>45</sup> CoIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...*, cit., párr. 277.

<sup>46</sup> *Ibidem*, párr. 541.

<sup>47</sup> Lemaitre, Julieta, “Violencia”, en Motta, Cristina (comp.), *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2008, pp. 549-555.

<sup>48</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, “El derecho humano de las mujeres...”, *op. cit.*, p. 13.

<sup>49</sup> Dulitzky, Ariel, “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”, en Martín, Claudia y Rodríguez-Pinzón, Diego (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana-Fontamara, 2004, p. 85.

<sup>50</sup> CoIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...*, cit., párr. 235.



ya son varios los años en que se ha intentado esto, sin éxito. Se ha echado mano de programas educativos, campañas publicitarias, y otros medios sin que se alcance la meta. Es el momento en que un tipo penal sobre la violencia en contra de la mujer, por razón de género, puede lograr la prevención buscada. Claro que para eso se requiere voluntad política.

## VI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En 1997, cuando se tipificó la violencia familiar en el artículo 343 quáter del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común, y para toda la República, en materia de fuero federal, apareció el concepto de *medidas cautelares* a favor de la víctima con el nombre de “medidas preventivas”.<sup>51</sup>

Se ordenó la obligación del Ministerio Público de exhortar al probable responsable para que no ofendiera a la víctima, así como acordar medidas preventivas para salvaguardar su integridad física y psíquica. También debía solicitar medidas precautorias. La redacción del artículo no era clara, no se decía cuáles eran las medidas que podía dictar, ni a qué autoridad podía solicitar medidas precautorias. Se hacía alusión a una “exhortación”, que más bien produce el efecto contrario, cuando se dice al agresor que cese en su conducta, se enoja y arremete contra la víctima. Todo esto, sumado a la falta de capacitación, provocó que la ley fuera letra muerta, sin aplicación alguna.

El tipo penal y las medidas de protección fueron reformados en diversas ocasiones, concretamente cinco en menos de diez años. Las reformas buscaban principalmente simplificar el problema de prueba en lo tocante al primero. Sin embargo, las medidas que tendían a proteger a la víctima, por lo menos en el entonces Distrito Federal, no operaron, incluso no hay estadísticas al respecto. La ausencia de registros hace evidente la falta de interés en poner remedio a la violencia en general y a la motivada por razón de género en particular, lo que provocó que este problema siguiera siendo invisible.<sup>52</sup>

<sup>51</sup> “Artículo 343 quáter. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al Probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes”.

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *Caso Velíz Granco y otros vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2014, párr. 67.

## VII. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El 1o. de febrero de 2007 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). Las leyes generales son un marco que las entidades federativas pueden usar de manera subsidiaria, o replicar, como se hizo en todo el país.

Esta ley fue producto de estudios y análisis que se hicieron en la Cámara de Diputados en relación con la situación que vivía la mujer en el país.<sup>53</sup> Se buscaba determinar el origen de la violencia, y atacarlo.<sup>54</sup> Constituye un avance en la lucha contra la discriminación de la mujer por razón de género y da un marco legal para que la autoridad administrativa tome medidas para cambiar la falsa creencia que tiene la población, en cuanto a que la mujer vale menos que el hombre.

A diferencia de lo que se había hecho antes, la LGAMVLV tenía como objeto de tutela únicamente a la mujer. No se incluyeron otros grupos que por sus condiciones también están en vulnerabilidad y, mucho menos, aquellos que no lo son. Las críticas siempre existen y este modelo también las recibió, en especial por su enfoque diferenciado.

Es cierto que no se protege a todos los que lo necesitan por su pertenencia a un grupo en condiciones históricas de rezago en relación con otros. Sin embargo, considero que los problemas deben detectarse y combatirse uno por uno, de frente y de manera directa. La única forma de proteger a la mujer contra la violencia que sufre por razón de género era aceptar la existencia de esa violencia y tomar medidas referidas a esa situación en particular. Se tenía ya la experiencia con el tipo penal de violencia familiar, en el que no se había logrado lo buscado.

En lo tocante a la prevención, entre otras, en la LGAMVLV se determinaron medidas de protección en favor de la mujer que se denominaron “órdenes de protección” y debían ser emitidas por jueces(zas). El Estado mexicano tenía la obligación de establecerlas desde 1995, cuando se suscribió Belém do Pará.<sup>55</sup> Se trató de cumplir al tipificar la violencia familiar, inclu-

---

<sup>53</sup> Entre 2005 y 2006 se hizo una Investigación Diagnóstica sobre la Violencia Femenicida en la República Mexicana. Con base en esta, se pudo determinar la cantidad de asesinatos de mujeres como resultado de la violencia de género. Se consideró que se debía modificar la cultura patriarcal en su totalidad, para lo cual se debía modificar los roles de género en lo económico, social y político. Véase Lagarde y de los Ríos, Marcela, “El derecho humano de las mujeres...”, *op. cit.*, p. 12.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>55</sup> El artículo 7, inciso f), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) afirma que es obliga-

yendo una forma de salvaguarda. Pero ya quedó analizado que no operaron de manera efectiva.

La historia de las órdenes de protección referidas en la LGAMVLV es distinta, había voluntad política para hacerlas cumplir, Marcela Lagarde y de los Ríos, en su calidad de diputada, las promovía e impulsaba desde la Cámara<sup>56</sup> y contaba con apoyo. Esto permitió que se diera capacitación por parte del Instituto Nacional de la Mujer en diversas entidades; en el entonces Distrito Federal lo hizo el instituto local.

La capacitación comprendió a los operadores y las operadoras de justicia: ministerios públicos, defensores, jueces de todas las materias. Incluyó el conocimiento y manejo del concepto *género*, de violencia contra la mujer y cómo se presentaba. Se pretendía que quienes debían aplicar la ley, la conocieran no solo de manera formal, sino que pudieran aplicarla materialmente.

Los cursos no surten el mismo efecto en todas las personas, cada una los recibe y asimila de acuerdo a su pensamiento y, en muchos casos, de acuerdo a sus prejuicios, estereotipos y estigmas; por supuesto, los jueces no escapan de esto. Un ejemplo en este sentido fue el que se dio en la hoy Ciudad de México, ya que se presentaron quejas en la Comisión de Derechos Humanos de la entidad "...por presuntas omisiones en su aplicación [de la LGA-MVLV]... particularmente referidas al tema de la implementación de las medidas de protección".<sup>57</sup>

Las quejas eran en contra de los jueces y juezas en materia penal que estaban reacios a ellas, en contraste con los que manejaban la materia familiar. Estos últimos estaban acostumbrados a ordenar protección, pues emitían ese tipo de medidas cuando tenían casos relacionados con violencia familiar como causal de divorcio.<sup>58</sup> En contraste, en materia penal no habían funcionado y fueron letra muerta en la ley.

Nuevamente, aquí se vio la voluntad política para combatir la violencia contra la mujer. La consecuencia de las quejas fue un acercamiento entre la CDH-DF y el entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

---

ción de los Estados parte: Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

<sup>56</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, "¿A qué llamamos feminicidio?", *cit.*, p. 9.

<sup>57</sup> Cabrera Ramírez, Guadalupe Ángela, "Medidas de protección de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal", 2o. *Ciclo de conferencias y mesas redondas sobre temas de actualidad en derechos humanos*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2011, p. 151.

<sup>58</sup> *Idem.*

Gracias a esto se logró “la conformación de un grupo de jueces y juezas con especialización para la atención del tema”.<sup>59</sup>

El resultado fue que las “órdenes de protección” empezaron a emitirse. Con esto se rompió la sensación de impunidad que existía hasta ese momento. Esa sensación se había ido creando a lo largo del tiempo ante la naturalización de la violencia y la inacción del Estado para combatirla. En este sentido, la CoIDH determinó que

La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.<sup>60</sup>

Así como en el entonces Distrito Federal, había en el país una sensación de que no pasaba nada cuando se ejercía violencia contra una persona del género femenino. Se insultaba y denigraba a la esposa, concubina o novia, hasta convencerla de que no valía, y no pasaba nada. Se le golpeaba y lesionaba, y no pasaba nada. Se iniciaban maniobras de estrangulamiento, y no pasaba nada.

La gente fue aprendiendo esto, que fuere cual fuere el tipo de violencia contra la mujer no iba a haber reacción alguna, ni siquiera cuando se le asesinaba. Así se fue perpetuando el ambiente de impunidad.

Ese fue uno de los grandes logros de la LGAMVLV, la gente empezó a ver que había una reacción, la mujer era escuchada, la autoridad actuaba. Además de ello, una de las grandes ventajas era que no se exigía a la persona que denunciara los hechos.

La mujer no siempre quiere que se persiga penalmente a quien ejerce violencia en su contra. Quedó relatado ya en este texto que originalmente esto sucedía únicamente en el hogar, donde se crean lazos de cariño y dependencia, y aun cuando se han conquistado otros espacios, en este sitio siguen ocurriendo con mayor frecuencia. En muchas ocasiones, la víctima se frena de pedir apoyo por miedo a que su esposo, concubino, pareja, novio, compañero, o cualquiera que sea el nombre de la persona con la que convive, vaya a la cárcel; más cuando se tienen hijos en común. El que fuera una norma

<sup>59</sup> *Idem.*

<sup>60</sup> CoIDH, *Caso Espinoza González vs. Perú...*, *cit.*, párr. 280.

administrativa la que da la protección y no existiera el riesgo de prisión, era un aliciente para que la mujer acudiera a la autoridad.

La propia ley preveía que debía llevarse un registro de las “órdenes de protección” que se emitían, y así se hizo. Por citar un ejemplo, en el entonces Distrito Federal, a partir de 2011, se inició un registro que hasta la fecha se lleva, en el que se incluía el número de solicitudes, medidas concedidas y negadas, qué juez había resuelto en un sentido u otro y los motivos y fundamentos que habían utilizado. Ese seguimiento muestra que, a diferencia de lo originalmente hecho en el caso de la violencia familiar, sí había un interés de los entes del Estado para que la protección que la mujer requería fuera efectiva.

No obstante esto, hubo dificultades que se fueron advirtiendo con la práctica. Por principio, la norma fijaba diferentes tipos de medidas que debían emitir jueces con distintas especialidades. Esto implicaba que la mujer, para lograr una protección integral, debía peregrinar de un juez civil, a uno familiar, a uno penal, cuando en la entidad eran especializados. Se suma a esto que los jueces tienen un horario restringido, y no en todas las localidades hay uno.

Además de ello, se reprodujo en parte lo que antes se criticaba respecto del delito de violencia familiar. Las medidas autorizadas tenían aplicación especialmente en el ambiente doméstico, ya que medularmente consistían en ordenar al agresor que saliera del domicilio en el que cohabitaba con la mujer, que le entregara sus documentos y objetos personales, así como requerirle que se abstuviera de comunicarse o acercarse a la víctima.

Cuando la violencia se daba en la escuela o trabajo, las medidas no eran idóneas. Resultaba difícil decir al compañero de clase que no se acercara a la chica, cuando comparten clase y hasta escritorio; o impedir que un jefe le hablara a la trabajadora si tenía que dar instrucciones.

En gran medida, esto se debió a que la violencia más visible era la doméstica. En otros ambientes suele ser acoso laboral o sexual. Por ejemplificar, para contratarlas, a muchas se les exige una prueba de que no están embarazadas, o se les despiden cuando sobreviene esta situación. Si quieren conservar su trabajo, deben aceptar y tolerar “halagos” no pedidos ni deseados, adecuar su vestimenta para que su cuerpo pase desapercibido, tolerar bromas ofensivas y muchos otros, tantos como dé la imaginación. La LGAMVLV no comprende todos los ámbitos en los que actualmente se desenvuelve la mujer, por lo que en muchos casos persiste la sensación de impunidad, sin que se haya modificado la norma para hacerla más amplia.

Otro de los inconvenientes era su duración de 72 horas. El plazo era demasiado corto para que la protección fuera efectiva. En la Ciudad de México

se optó por emitir un reglamento para la ley local, permitiendo que el tiempo fuera de hasta sesenta días.

Finalmente, no se puede dejar de resaltar que si bien se capacitó a operadores y operadoras de justicia y en muchas entidades la capacitación persiste, sin embargo, como ya se destacó, no tiene el mismo impacto en todos(as). Hay personas que no pueden desarraigarse de los prejuicios, estereotipos y estigmas adquiridos desde niños(as); si ése es el caso, por fuerza van a resolver conforme a ellos. Aquí la crítica que podría hacerse es que no existe una selección para que sean aquellos y aquellas que sí lograron el cambio quienes resuelvan.

Destaco que el ser mujer no implica tener perspectiva de género. A todos y a todas nos educaron de la misma manera, leímos los mismos libros, fuimos sujetos de la misma publicidad, películas y programas. Incluso, en muchos casos, la educación fue diferenciada: las mujeres no estudiaban en la misma escuela que los hombres, sobre todo la primaria y secundaria, llegando a suceder que esto se extendiera a la educación media superior.

Hasta la fecha me ha tocado escuchar que muchas personas de ambos géneros aducen que las niñas deben estudiar separadas de los varones. Hay argumentos tan absurdos para sostener esto como el de que la presencia de mujeres impide que los alumnos varones se concentren adecuadamente. Esto implica que el que sean mujeres las operadoras de la justicia no garantiza que estén capacitadas para realizar la función libres de prejuicios.

Es indiscutible que la *lgamvly* fue un gran logro, y un paso importante para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. También lo fue el que contuviera medidas de protección, que se capacitara al personal; sin embargo, como ya se destacó, no fue suficiente y después de esa ley no ha habido normas diferenciadas.

## VIII. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El 5 de marzo de 2006 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), normativa aplicable en todo el país. A diferencia de las legislaciones procesales anteriores, y como novedad, se incluyeron en el Título VI medidas de protección a favor de las víctimas y un catálogo de medidas cautelares.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Los textos de tales artículos son los siguientes: “Artículo 137. Medidas de protección. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección, idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendida. Son me-

Es muy importante resaltar que estas medidas fueron ideadas y planeadas para garantizar la investigación y el proceso penal, pero tuvieron un efecto benéfico respecto al acceso de la mujer a la justicia. Un ejemplo de ello es que se logra que el agresor se mantenga lejos de ellas el tiempo suficiente para no influir en su ánimo.

Ya se analizó en este texto que no existe un artículo que tutele de manera específica la violencia contra la mujer por razón de género; que la intención al tipificar violencia familiar fue ésa, pero que la redacción neutra no logró el objetivo. No obstante ello, es una realidad que cada día más mujeres denuncian. Las denuncias no se limitan a violencia familiar, también se hacen respecto a violación, acoso sexual, abuso sexual, lesiones y otros.

---

didadas de protección las siguientes: I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; III. Separación inmediata del domicilio; IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima, que tuviera en su posesión el probable responsable; V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos; VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; VII. Protección policial de la víctima u ofendido; VIII. Auxilio inmediato para integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como a sus descendientes, y X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes. En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código. En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares. A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquel designe; II. La exhibición de una garantía económica; III. El embargo de bienes; IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada; VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares; VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos siempre que no se afecte el derecho de defensa; IX. La separación inmediata del domicilio; X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; XII. La colocación de localizadores electrónicos; XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o XIV. La prisión preventiva. Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada”.



En efecto, no creo que esto se deba necesariamente a un aumento en la violencia por razón de género, sino a que cada vez más la población logra entender que esto no es natural ni existe obligación de tolerarlo. En este sentido, hay que reconocer la labor del Estado, que a través de políticas públicas ha hecho clara esa situación.

También se ha cambiado la percepción y parcialmente algunos prejuicios. Antes siempre se culpaba a la mujer por haber sido violada, hostigada, abusada, recriminándole sus salidas fuera del horario seguro (que equivale al que emplea “una mujer decente”), que no se vistiera adecuadamente, o que no tuviera una actitud suficientemente recatada. Se concluía siempre que ella era la culpable de la conducta que había sufrido, y se le estigmatizaba.

Parte de esa cultura implicaba malos tratos en las agencias del ministerio público, falta de acción, e incluso en muchos casos una negativa para investigar.<sup>62</sup> A la actitud de los servidores públicos se agregaba la de la persona investigada-imputada, la cual en muchos casos ejerce un acoso sobre la víctima, para lograr que perdone la conducta, o más actualmente, que no asista al juicio. Las medidas de protección permiten que el investigado no se acerque a la mujer, ni la presione. Al mismo tiempo, contribuyen a guardar su integridad física y psíquica durante el proceso.

Cuando una mujer ha sido víctima constante de desprecio, humillaciones y actos que la denigran, llega a convencerse de que no vale. Romper un círculo de violencia en esas circunstancias es muy difícil, y muchas veces es causa de la permanencia en un ambiente hostil. Estoy segura de que todos y todas hemos escuchado a alguien decir que una mujer que sufre maltrato en el hogar no deja al agresor porque “le gusta”. No es que “le guste” que la traten mal, es que no tiene redes de apoyo suficientes, ya sea para que le repitan una y otra vez que sí vale y su vida es importante, o para dar una solución a su economía, o acompañamiento jurídico. El CNPP da el marco jurídico para lograr esto.

Las medidas de protección que pueden convertirse en cautelares, y otros derechos de las víctimas, como el resguardo de la identidad, permiten dar a la mujer un respiro, liberarla de la presión del investigado (directa, o a través de familiares, amigos o abogados), darle un refugio durante el tiempo mínimo indispensable para que decida qué hacer para salir adelante. Se le da la tranquilidad de que la autoridad va a estar al pendiente de su bienestar físico y mental, que la policía acudirá de forma regular a preguntar a su puerta si está bien.<sup>63</sup> Se suma a lo anterior, que se le escucha. Cuando hay una que-

<sup>62</sup> CoIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...*, cit., párr. 255.

<sup>63</sup> En la Ciudad de México se encuentra instrumentado lo que se conoce como “Código Águila”. Consiste en pasar al menos una vez al día, a distinta hora, al domicilio de la víctima.

ja de incumplimiento de la medida, el ministerio público pide audiencia, se cita al investigado o imputado, da la voz a todos y resuelve. Siempre está la posibilidad de imponer como medida cautelar la prisión preventiva, lo que desalienta al activo a continuar molestando a la víctima.

Las medidas de protección y cautelares, pretenden blindar la investigación y el proceso; al hacerlo de manera eficiente garantizan el acceso de la mujer a la justicia. Con esto el Estado cumple con su obligación de prevenir, investigar, sancionar y, en la medida de lo posible, reparar el daño. El CNPP no está destinado a proteger a la mujer contra la violencia de la que es víctima por razón de género, pero el legislador tuvo aciertos importantes que coadyuvan a esto.

De lo hasta aquí expuesto se puede advertir que hay un marco jurídico que permite la protección de la mujer, especialmente en las ciudades. Como todo, es perfectible y la experiencia permite que se superen las fallas.

Cabe mencionar que no bastan las normas para que el Estado logre garantizar el acceso a la justicia de la mujer. También se requieren políticas públicas que incluyan refugios a los que ellas puedan acudir, planes para que puedan acceder a capacitación, y por esto, a trabajos dignos, entre otros.

## IX. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DURANTE LA PANDEMIA

A finales de marzo de 2020, se recomendó a la población permanecer en la seguridad de su hogar para evitar el contagio y propagación del SARS-CoV-2, COVID-19. Se repitió y se sigue repitiendo “Quédate en casa”.<sup>64</sup> La publicidad insistía una y otra vez que solo ahí se estaría a salvo. Lo que se buscaba era que el aislamiento social disminuyera el riesgo de que la enfermedad se transmitiera. Pero no se tomó en cuenta que la mujer sigue siendo víctima de violencia, sobre todo dentro del hogar.

La violencia contra la mujer en México no es un mito, sino una realidad. La CoIDH, en distintos asuntos lo ha evidenciado,<sup>65</sup> se ha tenido que

---

La intención es saber cómo se encuentra, si hay riesgo, que los demás sepan que la policía está pendiente.

<sup>64</sup> Camhaji, Elías, “México declara la emergencia sanitaria y la suspensión de actividades hasta el 30 de abril”, *El País*, 2020, disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2020-03-31/mexico-declara-la-emergencia-sanitaria-y-la-suspension-de-actividades-hasta-el-30-de-abril.html>.

<sup>65</sup> CoIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...*, cit.; Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 2010.

emitir alerta de género en diversas entidades, y hay otras en las que se está a punto de hacerlo.<sup>66</sup>

Se suma a esto que en los primeros meses de 2020, y a raíz de dos femicidios especialmente dramáticos, surgió en México la sensación de que las autoridades no actuaban con la debida diligencia para prevenir y erradicar la violencia que sufren las mujeres. Incluso se fortaleció la idea de que en nuestro país existe impunidad frente a los asesinatos de mujeres por razón de género. Como consecuencia de ese sentir, en marzo de este mismo año, las mujeres marcharon los días 8 y 9 hicieron un paro nacional de actividades.<sup>67</sup>

Con esto como antecedente, el resultado de la reclusión en las casas no se hizo esperar: un incremento en el número de mujeres víctimas de violencia.<sup>68</sup> El problema no paró ahí. En este mismo año muchos de los refugios creados para apoyo de la mujer tuvieron que cerrar por falta de presupuestos, y los que quedan, están saturados.

Los gobiernos locales y organizaciones civiles emitieron recomendaciones para que las mujeres las siguieran, para con ello tratar de mitigar la violencia que, sabían, habría de surgir como consecuencia del confinamiento.<sup>69</sup> Sin embargo, no todos esos recursos son accesibles; las víctimas están con su victimario, encerradas bajo su vigilancia, limitadas la comunicación y la salida del lugar. Llamar al teléfono de emergencias (911) puede ser suicida. La sociedad civil y empresas privadas han ideado códigos para que las mujeres puedan pedir ayuda sin alertar a quien ejerce la violencia de que lo están haciendo,<sup>70</sup> pero esto sigue siendo insuficiente y no siempre factible. Hay que recordar que nuestro país es multicultural, y que no solo las mujeres que viven en las ciudades sufren violencia.

Los poderes judiciales reaccionaron manteniendo guardias para atender a las mujeres. Un ejemplo de ello es el de la Ciudad de México que, aun

<sup>66</sup> García, Ana Karen, “CDMX activa alerta de género. 19 de 32 estados están en foco rojo”, *El Economista*, 21 de noviembre de 2019, disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/CDMX-activa-alerta-de-genero-19-de-32-estados-estan-en-foco-rojo-20191121-0066.html>.

<sup>67</sup> Almazán, Jorge, “Servicios para protección de mujeres en CdMx seguirán operando durante cuarentena”, *Milenio*, 25 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.milenio.com/politica/coronavirus-cdmx-garantizara-proteccion-mujeres-covid-19>, consultado el 28 de mayo de 2020.

<sup>68</sup> Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretariado Ejecutivo, “Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1”, Centro Nacional de Información, Reporte mensual de abril de 2020.

<sup>69</sup> Souza, Dalia, “COVID-19: cómo proteger de violencia doméstica a las mujeres”, *Pi de Página*, 23 de marzo de 2020, disponible en: <https://pi.depagina.mx/covid19-como-proteger-de-violencia-domestica-las-mujeres>, consultado el 27 de mayo de 2020.

<sup>70</sup> “Pizza 911, la nueva campaña de Tik Tok para denunciar violencia doméstica”, *UnoTV.com*, 8 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.unotv.com/noticias/portal/internacional/detalle/pizza-911-los-videos-de-tik-tok-para-denunciar-violencia-domestica-298938/>.

cuando de manera general suspendió actividades, señaló que los jueces debían permanecer en guardia permanente para estar en condiciones de emitir las órdenes de protección a favor de la mujer referidas en la LGAMVLV, y llevar las audiencias relativas a las medidas de protección preceptuadas en el CNPP.<sup>71</sup> También en la ciudad capital permanecieron laborando en horarios normales las “Lunas” que son centros donde la mujer puede ir a pedir apoyo. Pero ese horario es restringido.<sup>72</sup>

En este contexto, la CoIDH, emitió un comunicado, para que los “Estados tengan presente y no olviden sus obligaciones internacionales y la jurisprudencia de la Corte para asegurar la efectiva vigencia y protección de los derechos humanos en la respuesta y contención ante la pandemia”.<sup>73</sup> En relación con el tema que nos interesa, recomendó:

Ante las medidas de aislamiento social que pueden redundar en el aumento exponencial de la violencia contra las mujeres y niñas en sus hogares, es preciso recalcar el deber estatal de debida diligencia estricta respecto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, por lo que deben adoptarse todas las acciones necesarias para prevenir casos de violencia de género y sexual; disponer de mecanismos seguros de denuncia directa e inmediata, y reforzar la atención para las víctimas.<sup>74</sup>

No estaba previsto que hubiera una pandemia en el mundo, tampoco que no existiera una vacuna. Menos que para combatirla aislaran ¡a toda la población! Pero sí se sabía que tener a la familia reclusa en la casa —muchas veces un lugar pequeño, sin comodidades, y sin tener resuelta su subsistencia— aumentaría la tensión entre sus miembros. Que entre estos el hombre es tradicionalmente quien manda y ejerce todo tipo de violencia para mantener su hegemonía. Que a pesar de los esfuerzos que se han hecho no se ha logrado erradicar la idea de que el hombre puede ofender, lastimar, denigrar, o golpear a la mujer. Que en esas condiciones, el “reencuentro” de la familia no iba a ser armonioso ni feliz.

Pero a pesar de este conocimiento, federalmente no se tomó alguna medida para disminuir el riesgo —incluso de muerte— que corre la mujer al estar prácticamente encerrada con quien ejerce mayor fuerza sobre ella. El 27

<sup>71</sup> Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, Circular CJCD-MX-13/2020, 2020.

<sup>72</sup> Se encuentran en las diversas alcaldías, con un horario de 9:00 a 17:00. Véase Almazán, Jorge, *op. cit.*

<sup>73</sup> CoIDH, IDH\_CP-27/2020 Español, 2020, p. 1, disponible en: *cp\_27\_2020.pdf*, consultado el 25 de mayo de 2020.

<sup>74</sup> *Idem.*

de marzo de 2019, los medios de comunicación hicieron referencia a un plan para prevenir la violencia en los hogares que, conforme a la nota, pretende combatir la que se da dentro de la familia y contra la mujer.<sup>75</sup>

Al revisar la publicidad anexa a la publicación, se advierte que se trata de mensajes elaborados de manera neutra, que parten de que la familia es armónica, y surgen problemas por el encierro. La realidad mexicana es otra, y existen muchos documentos que así lo establecen, situación que se estudió antes. Ese tipo de reacciones, además de ser tardías, no logran disminuir la violencia contra la mujer, pues el mensaje en relación con esta es nulo. Nuevamente se deja invisible esa situación. El riesgo que se corre actualmente por el simple hecho de ser mujer ha aumentado exponencialmente, y también ha aumentado la sensación de impunidad.

## X. CONCLUSIONES

A manera de conclusión, cabe mencionar que en México se tiene conciencia de la violencia que existe en contra de la mujer, y de la limitación que esto implica para su plan de vida. Se han tomado medidas, pero su intensidad y eficacia ha dependido en mucho del momento histórico y político que se vive en el país.

Se necesita ampliar e institucionalizar esas medidas, para que permanezcan. Convencer a cada uno de los y las operadoras de justicia de su necesidad, hacer conciencia en la población de que la violencia no debe ser una forma de vida. Solo así, se logrará la meta deseada: una vida libre de violencia para la mujer.

## XI. FUENTES CONSULTADAS

ALMAZÁN, Jorge, “Servicios para protección de mujeres en CdMx seguirán operando durante cuarentena”, *Milenio*, 25 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.milenio.com/politica/coronavirus-cdmx-garantizara-proteccion-mujeres-covid-19>, consultado el 28 de mayo de 2020.

ARTETA, Itxaro, “Casas de la Mujer Indígena cierran por cancelación de presupuesto; Segob busca dinero en el extranjero”, *Animal Político*, 2020, disponible en: [animalpolitico.com](http://animalpolitico.com).

CABRERA RAMÍREZ, Guadalupe Ángela, “Medidas de protección de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Fede-

<sup>75</sup> “Pizza 911, la nueva campaña de Tik Tok...”, *op. cit.*

- ral”, 2o. *Ciclo de conferencias y mesas redondas sobre temas de actualidad en derechos humanos*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2011.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *Tratado de Libre Comercio México-Unión Europea*, 2000, disponible en: [cep.gob.mx](http://cep.gob.mx), consultado el 15 de mayo de 2020.
- CAMHAJI, Elías, “México declara la emergencia sanitaria y la suspensión de actividades hasta el 30 de abril”, *El País*, 2020, disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2020-03-31/mexico-declara-la-emergencia-sanitaria-y-la-suspension-de-actividades-hasta-el-30-de-abril.html>.
- CASTELLÀ, Helena, “La cláusula de derechos humanos en la modernización del acuerdo global entre la UE y México”, 2017, disponible en: [senado.gob.mx/comisiones/derechos\\_humanos/doc/informe\\_160218](http://senado.gob.mx/comisiones/derechos_humanos/doc/informe_160218).
- CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Circular CJCDMX-13/2020, 2020.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (COIDH), *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (COIDH), *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2014.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (COIDH), *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2014.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (COIDH), *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 2010.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (COIDH), *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (COIDH), *Caso J. vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (COIDH), *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2014.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (COIDH), IDH\_CP-27/2020 Español, 2020, disponible en: [cp\\_27\\_2020.pdf](http://cp_27_2020.pdf), consultado el 25 de mayo de 2020.

- DÍAZ ARANDA, Enrique, *Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- DULITZKY, Ariel, “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”, en MARTÍN, Claudia y RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana-Fontamara, 2004.
- FACIO MONTEJO, Alda, *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José de Costa Rica, ILANUD, 1992.
- GARCÍA, Ana Karen, “CDMX activa alerta de género. 19 de 32 estados están en foco rojo”, *El Economista*, 21 de noviembre de 2019, disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/CDMX-activa-alerta-de-genero-19-de-32-estados-estan-en-foco-rojo-20191121-0066.html>.
- INEGI, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, *Comunicado de prensa*, núm. 592/19, 21 de noviembre de 2019, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf), consultado el 7 de mayo de 2020.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, “¿A qué llamamos feminicidio?”, 2005, disponible en: [https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela\\_lagarde/feminicidio.pdf](https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf), consultado el 8 de mayo de 2020.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, “El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia”, en MAQUIEIRA D’ANGELO, Virginia (coord.), *Mujeres, globalización y derechos humanos*, 2a. ed., Madrid, Cátedra, 2010.
- LEMAITRE, Julieta, “Violencia”, en MOTTA, Cristina (comp.), *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2008.
- MANZO, Diana, “Por falta de recursos, cierra centro de atención a mujeres indígenas”, *La Jornada*, 21 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/05/21/por-falta-de-recursos-cierra-centro-de-atencion-a-mujeres-indigenas-7607.html>, consultado el 28 de mayo de 2020.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa, “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, vol. 8, núm. 2, 2006.
- MORALES HERNÁNDEZ, Ma. Rocío, “Medidas de protección de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Distrito Federal”, 2o. *Ciclo de conferencias y mesas redondas sobre temas de actualidad en derechos humanos*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2011.
- MORALES HERNÁNDEZ, Ma. Rocío, “Mujer”, *Revista El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, núm. 13, diciembre de 2012.



MORALES HERNÁNDEZ, Ma. Rocío, “Violencia familiar”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, sexta época, núm. 2, septiembre de 2002.

ORDAZ DÍAZ, Arturo, “CDMX presenta «no estás sola» para atender violencia entre el hogar por encierro”, *Forbes México*, 14 de abril de 2020, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/noticia-no-estas-sola-violencia-genero-intrafamiliar-coronavirus-confinamiento/>.

PICHARDO, Vianney, “«Cuenta hasta 10»: Segob lanza campaña contra violencia de género”, *UnoTV.com*, 26 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.unotv.com/noticias/portal/nacional/detalle/cuenta-hasta-10-segob-lanza-campana-para-prevenir-violencia-intrafamiliar-531333/>, consultado el 26 de mayo de 2020.

PIEDRA GUILLÉN, Nancy, “Feminismo y postmodernidad: entre el ser para sí o el ser para los otros”, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. III, núms. 101-102, 2003.

“Pizza 911, la nueva campaña de Tik Tok para denunciar violencia doméstica”, *UnoTV.com*, 8 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.unotv.com/noticias/portal/internacional/detalle/pizza-911-los-videos-de-tik-tok-para-denunciar-violencia-domestica-298938/>.

RENEAUM, Tania y OLIVARES, Edith, “Introducción a la perspectiva de género y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres”, Guía de estudio de la materia “El principio de igualdad y no discriminación, la perspectiva de género”, México, Flacso México, 2013.

SÁEZ TORRES, Macarena, *Violencia de género. Guía de estudio*, México, Flacso México, 2012.

SCHNEIDER, Elizabeth, “Mujeres maltratadas y la elaboración de leyes feministas; definición, identificación y desarrollo de estrategias”, en DI CORLETO, Julieta (comp.), *Justicia, género y violencia argentina*, Buenos Aires, Librería, 2010.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, SECRETARIADO EJECUTIVO, “Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1”, Centro Nacional de Información, Reporte mensual de abril de 2020.

SOUZA, Dalia, “COVID-19: cómo proteger de violencia doméstica a las mujeres”, *Pie de Página*, 23 de marzo de 2020, disponible en: <https://piedepagina.mx/covid19-como-proteger-de-violencia-domestica-las-mujeres/>, consultado el 27 de mayo 2020.

STETTIN, Cinthya y RIVERA, Carolina, “«Nos quitaron todo, hasta el miedo»: así fue la marcha de 8 de marzo en la CdMx”, *Milenio*, 9 de marzo de 2020,

disponible en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/marcha-8-marzo-2020-cdmx-vivo-marcha-feminista>.

TORRES FALCÓN, Marta, “El marco legal de la violencia de género: avances y desafíos”, en FERNÁNDEZ DE JUAN, Teresa (coord.), *Violencia contra la mujer en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.